



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO	05001-60-00000-2014-00278
PROCESADOS	SANTIAGO DEL VALLE ALVAREZ Y OTROS
DELITOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y DE PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Magistrado Ponente
ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Proyecto aprobado en Sala del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante Acta Nro. 22 y leído en la fecha

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por los defensores de los señores **SANTIAGO DEL VALLE LAVAREZ, ANDRÉS FELIPE DEL VALLE ALVAREZ, KEVIN ALEXIS LONDOÑO GUERRERO, SEBASTIÁN RESTREPO GÓMEZ, JUAN ESTEBAN BOLIVAR ROMÁN, JEISON ESTEBAN DURANGO BEDOYA, JULIO CESAR VALLEJO OROZCO, RODRIGO ARTURO PÉREZ SEPÚLVEDA y JHON FREDY ÁLVAREZ MADRIGAL**, en contra del fallo condenatorio proferido el 15 de febrero de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, dentro del proceso que se adelantó en su contra por los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES**.

2. HECHOS

Según lo probado en el juicio oral, aproximadamente desde el año 2010 en el sector de la Comuna 13 de esta ciudad, concretamente en los barrios Los Alcaceres, Santa Lucía, Niza y Santa Rosa de Lima, existen dos organizaciones delincuenciales denominadas “los cocos” y “los Tobón”, cuyo *modus operandi* para ejercer el control territorial de la zona, consiste en la realización de una serie de ilícitos, entre ellos, homicidios, extorsiones, desplazamiento forzado, tráfico de estupefacientes entre otros.

Con base en labores investigativas, la Fiscalía obtuvo la individualización e identificación de varios integrantes de dichos grupos delincuenciales, que le permitieron solicitar sendas órdenes de captura, las cuales se hicieron efectivas el 18 de marzo de 2014, lográndose la captura de los ciudadanos **SANTIAGO DEL VALLE ALVAREZ, ANDRÉS FELIPE DEL VALLE ALVAREZ, KEVIN ALEXIS LONDOÑO GUERRERO, SEBASTIÁN RESTREPO GÓMEZ, JUAN ESTEBAN BOLIVAR ROMÁN, JEISON ESTEBAN DURANGO BEDOYA, JULIO CESAR VALLEJO OROZCO, RODRIGO ARTURO PÉREZ SEPÚLVEDA y JHON FREDY ÁLVAREZ MADRIGAL**, algunos de ellos en situación de flagrancia, al hallar en su poder una serie de elementos ilegales como estupefacientes y armas de fuego.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de marzo de 2014, se legalizó la captura de estas 9 personas, luego de lo cual la Fiscalía les formuló imputación en los siguientes términos: a **SANTIAGO y ANDRÉS FELIPE DEL VALLE ALVAREZ, JEISON ESTEBAN DURANGO BEDOYA, JULIO CESAR VALLEJO OROZCO y JHON FREDY ALVAREZ MADRIGAL**, les imputó el punible de concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso 2); a **RODRIGO ARTURO PEREZ SEPÚLVEDA** concierto para delinquir agravado (340 inciso 3); a **KEVIN ALEXIS LONDOÑO GUERRERO** concierto para delinquir agravado (340 inciso 2) en concurso con conservación de estupefacientes (376 inciso 2) y porte de armas de fuego o municiones; y a **SEBASTIAN RESTREPO**

GÓMEZ y JUAN ESTEBAN BOLIVAR ROMÁN les imputó concierto para delinquir agravado (340 inciso 2) en concurso con conservación de estupefacientes (276 inciso 2), no obstante estos no se allanaron a los cargos. A continuación, por solicitud de la fiscalía se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Presentado el escrito de acusación por parte de la Fiscalía, le correspondió el conocimiento al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín, ante el cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral. Finalmente, el 15 de febrero de 2016, se profirió sentencia condenatoria en contra de los acusados, la cual fue impugnada por los tres defensores por considerar que hubo una indebida apreciación de la prueba por parte de la falladora.

4. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Juez Cuarta Penal del Circuito Especializado de Medellín, tras efectuar un recuento de los hechos, de las estipulaciones realizadas entre las partes y de las pruebas recaudadas durante el juicio oral, llegó a la conclusión de que la Fiscalía acreditó la existencia de la organización delincinencial autodenominada “los cocos”, que la misma delinquía en varios barrios de la comuna 13 de esta ciudad, que los procesados hacían parte de la misma y estaban bajo el mando de **RODRIGO ARTURO PÉREZ SEPÚLVEDA**, y tenían diferentes funciones, las cuales realizaban con conocimiento y voluntad.

Así mismo, se demostró el punible de conservación de estupefacientes en cabeza de los señores **KEVIN ALEX LONDOÑO GUERRERO, JUAN ESTEBAN BOLIVAR ROMÁN y SEBASTIÁN RESTREPO GÓMEZ**, y además el porte ilegal de arma de fuego, atribuido al primero de los mencionados, como quiera que en su habitación se encontró un arma de fuego calibre 32 la cual resultó apta para los fines de disparo, la cual llevaba sin permiso de autoridad competente.

En cuanto a la antijuricidad y la culpabilidad, señala que los procesados con su comportamiento lesionaron de manera eficaz los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, sin que su conducta se encuentre amparada bajo alguna causal de ausencia de responsabilidad penal, máxime tratándose de personas imputables, que tenían capacidad de comprender y auto determinarse conforme esa comprensión.

En relación a la dosificación punitiva y teniendo en cuenta los cargos por los cuales se les acusó y se solicitó condena, se les impuso a los señores **SANTIAGO y ANDRÉS FELIPE DEL VALLE ALVAREZ, JEISON ESTEBAN DURANGO BEDOYA, JULIO CESAR VALLEJO OROZCO y JHON FREDY ALVAREZ MADRIGAL** una pena de 96 meses de prisión y multa de 2700 SMLMV por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Al señor **RODRIGO ARTURO PEREZ SEPÚLVEDA** se le impuso una pena de 144 meses de prisión y multa de 2700 SMLMV por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** su condición de líder o jefe de la organización criminal, en tanto que a **KEVIN ALEXIS LONDOÑO GUERRERO** le impuso una pena de 115 meses de prisión y multa de 2702 SMLMV por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, CONSERVACION DE ESTUPEFACIENTES Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**.

En cuanto a los señores **SEBASTIAN RESTREPO GÓMEZ y JUAN ESTEBAN BOLIVAR ROMÁN** les impuso una pena de 99 meses de prisión y multa de 2702 SMLMV por ser autores de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Igualmente, se le impuso a todos los procesados como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, y se les negó todo tipo de subrogados penales, por expresa prohibición de la ley 1709 de 2014, disponiendo en consecuencia su reclusión intramural a fin de que paguen la pena impuesta.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En escrito allegado oportunamente, los defensores de los procesados – actuando en forma independiente- impugnaron el fallo, con los siguientes argumentos:

5.1. Dra. FLAVIA ISABEL DESCHAMPS ANGULO: defensora de Santiago y Andrés Felipe del Valle Álvarez.

Expone la apelante que no está de acuerdo con la sentencia condenatoria proferida en contra de sus representados, a quienes se les señaló como integrantes de la banda criminal conocida como “los cocos” encargados de guardar las armas, solo por el dicho de una ciudadana que en su criterio no merece credibilidad alguna.

Refiere que, de la noticia criminal, ni de las pesquisas de las autoridades se puede concluir la participación de sus defendidos en el mencionado grupo delincencial, ya que la declaración de la señora Emilse Salazar Londoño, quien pretendió esconder la enemistad que tiene con la familia de estos, en especial con la señora Natalia del Valle Álvarez, así como los insultos que le ha propinado por tener una relación sentimental con su sobrino y con el cual ya tiene un niño. De manera que su testimonio resulta incoherente y contiene un deseo vindicativo en contra de la familia del Valle Álvarez.

Por otro lado, refiere que sus defendidos sufrieron una persecución por parte del señor Andrés Felipe Salazar Londoño, familiar de la testigo quien los invitó a que hicieran parte de la banda “*la Agonía*” pero como ellos no quisieron tuvieron que irse del barrio ya que los amenazaron de muerte, agravándose el problema con los amores entre su hermana y el sobrino de la declarante. En ese orden, el señalamiento como integrantes de la banda los cocos obedece a un deseo de venganza de la familia Salazar Londoño, la cual se extendió también a la joven Natalia a quien lesionaron y tuvo que ser hospitalizada, debido a los insultos de la señora Emilse y cuyos hechos están en investigación en la Fiscalía.

Sumado a ello, refiere que hubo una serie de hechos que no fueron probados, como la visibilidad de la testigo para distinguir a sus defendidos como integrantes de la banda y la distancia de su casa al sitio donde se reunían; el denominado solar donde supuestamente arrojaban las armas y quien era la persona que las recogía, aspectos que no fueron aclarados por el ente acusador, en aras de demostrar si su declaración era veraz o no.

En ese orden, el deseo de vengarse y de perjudicar a los hermanos del Valle Álvarez, es notorio, por ende es lógico que los haya reconocido fotográficamente, máxime si los conocía de tiempo atrás y dado lo cuestionable del procedimiento, que en su sentir no cumplió con los protocolos adecuados; también es criticable que el hermano de esta haya renunciado al programa de protección a testigos, sin embargo estos hechos no fueron tenidos en cuenta por la *A quo*, desconociendo el derecho al debido proceso.

Así mismo, resalta lo expuesto por los testigos de la defensa, todos habitantes del barrio, que dieron cuenta de la buena conducta de sus representados, que uno de ellos fue agredido por las mismas autoridades. En conclusión, no existe ninguna prueba que vincule a sus defendidos con los hechos investigados, todos los informes fueron copias de anotaciones de bases de datos y periódicos locales, sin que se hayan verificado al traerse a juicio y la demás información se obtuvo desconociendo el derecho a la intimidad y buen nombre de los señores del Valle Álvarez.

En punto a la configuración del punible de concierto para delinquir, tras una breve reseña legal, concluye que no se dieron los supuestos para su materialización, ya que nunca se probó que sus prohijados se hayan reunido con una persona para cometer un delito, tampoco se probó que hayan acordado tareas delictivas, ni siquiera se comprobó la existencia de amistad con los demás capturados, ni reuniones, ni en casas, ni por medios electrónicos o informáticos, a sabiendas de que la criminalidad organizada funciona como una empresa que requiere estabilidad y permanencia, lo que hasta el momento no se acreditó.

Por lo anterior, solicita revocar el fallo de primer grado y absolver a sus defendidos de los hechos investigados.

5.2. Dra. YANI VALLEJO DUQUE, defensora de Kevin Alexis Londoño Guerrero, Sebastián Restrepo Gómez, Juan Esteban Bolívar Román, Jeison Esteban Durango Bedoya, Julio Cesar Vallejo Orozco y Rodrigo Arturo Pérez Sepúlveda.

La recurrente comienza su intervención señalando que existió un error en la apreciación de la prueba por parte de la juez, pues la única testigo directa de los hechos es la señora Emilse Salazar Londoño, a quien se le otorgó plena credibilidad a pesar de que se demostró que tenía un motivo vindicativo contra dos de los acusados, y que durante su declaración fue inexacta, confusa e incluso contradictoria.

Señala algunos apartes de la declaración de esta dama para mostrar las inconsistencias en su relato, por ejemplo, cuando señaló a Rodrigo Arturo Pérez Sepúlveda como el jefe de la organización, a quien distingue con el alias de “Igo” en tanto que los demás involucrados fueron señalados con sus motes, para luego confundir los cabecillas, diciendo primero que uno de ellos era alias “pesebre” y después alias “machete” quien dirige la banda del coco, con lo cual estima no se probó fehacientemente la calidad de dirigente del señor Pérez Sepúlveda, sobre todo si se tiene en cuenta que los investigadores de la Fiscalía se limitaron a hablar de una serie de organigramas que fácticamente no fueron corroborados.

Critica también que la *A quo* no haya dado credibilidad a los testigos de la defensa, que señalan a este joven como un habitante del sector conocido desde chico con el mote de Igo, que su relación con la familia Salazar Londoño era buena, y que todo se contrae a unas labores de verificación que no fueron especificadas.

Luego de resaltar otras afirmaciones de la testigo y tacharlas de confusas, particularmente por la falta de precisión en los alias de uno y otro de sus defendidos, que también fueron señalados como integrantes del combo

delincuencial, explicando por ejemplo que Julio Cesar Vallejo, es conocido como “*guau*” y amenazó de muerte varias veces a la testigo, pese a que no tuvo claridad si era la misma persona o no; y que hay otro sujeto que se identifica con el mismo apodo; frente a Juan Esteban Bolívar, a pesar de que al momento de su captura se encontró que tenía estupefacientes en su casa y que la declarante dijo que la había amenazado, ese hecho no fue probado.

Igual sucede con Jeison Durango, a quien señaló la declarante de haber cogido su casa a piedra, hecho del cual no se puede derivar el punible de concierto para delinquir, tampoco reconoció a Sebastián Restrepo como integrante del combo, ni a Kevin Londoño, ya que todos estos fueron señalados por ella en la audiencia del juicio oral, cuando los tenía frente a frente. En conclusión, a juicio de la censora no existe una sola prueba directa que permita inferir que los acusados hacen parte de un grupo armado al margen de la ley y en esa medida no queda más alternativa que absolverlos de todos los cargos.

5.3. Dr. OSCAR AUGUSTO RINCÓN MARTÍNEZ, defensor de Jhon Fredy Álvarez Madrigal.

Expone el apelante que no existe ningún elemento probatorio que demuestre que su prohijado es responsable de los delitos que le fueron imputados, de concierto para delinquir con fines de homicidio, desplazamiento forzado, narcotráfico entre otros. Para ello, hace un extenso planteamiento doctrinal y jurisprudencial sobre el punible de concierto para delinquir, sus definiciones conceptuales en los diccionarios de la Real Academia Española, para concluir que no hubo coparticipación criminal, que no hay ninguna prueba de que su representado participó en el hecho, ya que no se dijo a quién asesino, a quien extorsionó, que clase de drogas o armas traficaba, es decir, todo es producto de meras deducciones y de la credibilidad que se le dio a la señora Emilse Salazar, y de unas labores investigativas sobre la existencia del mencionado combo del “coco” y de incluirlo en un organigrama cuya elaboración es incierta. Así las cosas, en este caso se vulneró el derecho a la presunción de inocencia de su

prohijado y ante la existencia de tantas dudas, estima pertinente que se le absuelva de todos los cargos.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto en virtud en lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, artículo 176 de la ley 906 de 2004 y el artículo 91 de la ley 1395 de 2010.

Acogiendo la limitación temática que impone la apelación, la Sala se ocupará de resolver los aspectos objeto de apelación presentados por los defensores de los procesados, los cuales serán abordados en forma conjunta, en los puntos argumentativos donde haya concordancia, para mayor entendimiento del caso concreto.

6.1. De la credibilidad de la señora Emilse Salazar Londoño, testigo directa de los hechos.

En forma unívoca, los defensores de los procesados critican el hecho de que se haya otorgado credibilidad a una persona que tenía un motivo para mentir y perjudicar a los sentenciados. Afirman los recurrentes, que dicha dama escondió la enemistad que tiene con la familia del Valle Álvarez, debido a que la hermana de los acusados tiene una relación sentimental con su sobrino, que además de ello, este fue quien incitó a los jóvenes Santiago y Andrés Felipe a formar parte del combo "*La agonía*" pero como no quisieron, los amenazaron de muerte y que todo ello revela un deseo de venganza particular contra esa familia, que se materializó en el señalamiento que hizo de los encartados. Así mismo, se cuestiona las contradicciones en su relato, pues al señalar a los responsables, confunde los alias, los cabecillas y los motes de los encartados y se concluye diciendo que todo es producto de unas deducciones elaboradas a partir de la versión de la declarante.

Sobre este tema en particular, considera la Sala que los argumentos de los censores, a más de repetitivos, como quiera que se refieren nuevamente lo expuesto en sus alegatos de conclusión en el juicio oral, no controvierten en

forma eficaz, lo expuesto por la juez de primer grado sobre el nivel de veracidad que le otorga a esta testigo en especial, es más, insisten en que todo es producto de una *vendetta* familiar, que a juicio de esta corporación no fue acreditada en debida forma, en primer lugar, porque como bien lo expuso la A quo, el señalamiento de los procesados no se hizo exclusivamente contra los hermanos Del Valle Álvarez, sino también frente a un sinnúmero de sujetos, que no tienen ningún vínculo familiar, social o laboral con la testigo, y en segundo lugar, porque al examinar el testimonio de dicha dama, no se advierte en su contenido ese *animus vindicandi* necesario para diezmar su credibilidad.

En efecto, si traemos a colación los aspectos principales del relato de esta persona, encontramos en sus antecedentes que se trata de una mujer de más de 60 años de edad, que durante toda su existencia ha vivido en el mismo barrio y ha presenciado de manera directa los horrores de la violencia intraurbana, al punto tal, que algunos de sus parientes han sido asesinados y otros tuvieron que desplazarse para salvaguardar su vida. Explicó que en su barrio existe un grupo ilegal dedicado al homicidio, desplazamientos, venta de estupefacientes y extorsión; el cual se encuentra al mando de alias “Igo”.

Refiere además que ha presenciado como los integrantes del combo autodenominado “los cocos” (a quienes individualizó por sus alias y señaló directamente en el juicio oral) han cometido estos delitos y como se entregaban armas unos a otros, que cuando mataron a su hermana, “Igo” le mandó decir que la siguiente en turno era ella, que también le tiraron un petardo a su casa, en otra ocasión cogieron su vivienda a tiros, por lo que en vista de tantos atropellos se resolvió irse de su residencia y pedir ayuda a las autoridades, quienes la ingresaron en el programa de protección a testigos.

En cuanto a los problemas con su sobrino afirmó saber que lo están procesando por homicidio, pero desconoce las razones por las cuales su familia era blanco de ataques, sabe que aquel tiene un hijo con una hermana de los procesados DEL VALLE ÁLVAREZ, pero que cuando ingresó al programa de protección a testigos perdió contacto con su familia,

toda vez que reside en otra ciudad, desconociendo el estado en el que se encuentran.

De lo anterior podemos concluir que la información suministrada por la declarante no solo es verídica, en la medida en que fue corroborada por los demás testigos de cargo, en especial, los funcionarios de inteligencia de la policía judicial que se encargaron de constatar la existencia de dos combos delincuenciales que operan en los barrios Santa Rosa de Lima, la Floresta, Niza y los Alcaceres de la comuna 13 de Medellín, sino que gracias a ella, se logró dismantelar, capturar y procesar a los integrantes del llamado combo “los cocos”, de manera que la queja de los recurrentes, no pasa más de ser una hipótesis ampliamente desvirtuada en el juicio oral.

En cuanto a los motivos que dicha dama tuvo para declarar, si bien se puede suponer la existencia de un ánimo o deseo de venganza, debido a los innumerables delitos que en forma obligada tuvo que presenciar y donde su propia familia –ella incluida- ha resultado víctima directa de homicidios y desplazamientos por parte de esa organización criminal, ello no significa que por ese solo hecho, deba tildársele de mentirosa, por el contrario; la misma Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el ánimo de revancha en una persona no necesariamente implica que esta falte a la verdad para recrear un hecho falso que genere consecuencias adversas al sujeto contra el cual se construye, pues ese estado psicológico también puede orientar a la persona a relatar la verdad de lo ocurrido.

Así lo expuso el Alto Tribunal al exponer lo siguiente:

“...una postura efficientista del ser humano tendiente a que el castigo efectivamente se concrete en la persona, tendría que apuntar, en condiciones normales, a la revelación exacta de la realidad por quien conoce el secreto negativo del otro, pues un proceder en este sentido garantizaría en principio una condena. Y aunque un criterio más flexible podría indicar que la sola generación de una investigación judicial bastaría a quien incrimina falsamente a su enemigo para saciar su ánimo vindicativo, y en este orden no estaría obligado a rendir un relato veraz, sino que podría inventar cualquier cosa que pudiera causarle

problemas legales, lo cierto es que la cercanía a una u otra posibilidad se debe explorar en el caso concreto de la mano de otros medios de convicción”¹

En el caso de autos, es evidente que la información suministrada por la señora Emilse Salazar Londoño se corresponde con la realidad, ya que es incuestionable que el actuar criminal de los procesados y de otros miembros del combo así como la amenaza de muerte que llegó a conocer en su contra, sirvió de motor impulsor para que esta denunciara el desplazamiento forzado de que fue víctima, así como los demás punibles que presencié directamente y, que en otras circunstancias habrían permanecido ocultos, dado el miedo y la zozobra que estos representaban tanto en ella como en el resto de la comunidad del barrio en general.

Además, dichos datos se encuentran soportados ampliamente en otros medios de convicción, concretamente en el trabajo de investigación que realizaron los funcionarios del CTI y de la Fiscalía, donde se demostró que en ese barrio existían varias bandas criminales denominadas “los cocos” y “los Tobón”; que de la vivienda donde en otrora vivió la familia Salazar Londoño, solo quedaban los muros, porque estaba abandonada y la fachada registraba signos de violencia; que se habían asesinado varios transportadores porque se negaron a pagar la mencionada “vacuna”; que la cancha deportiva se utilizaba para la venta de estupefacientes; que la gente por temor a decir algo, afirmaban no saber nada y que gracias a la denuncia de esta dama, se logró la captura de gran parte de sus integrantes.

Por otra parte, no se puede deducir la falsedad de la declarante de aspectos tan banales como que ella tenía un conflicto personal con la familia de los del Valle Álvarez, en razón a una relación sentimental de la hermana de estos con un sobrino suyo con el cual tenía poco trato y que tenía interés en perjudicar a todos los señalados, en primer lugar, porque no se demostró que tuviese un nexo o un vínculo cercano con ese pariente como para querer intervenir en su vida amorosa, y en segundo lugar, porque el ente acusador si demostró que la señora Mariela Salazar Londoño, hermana de la testigo había sido asesinada, y pese a ello, Emilse solo se resolvió a

¹ CSJ Sala de Casación Penal, Sentencia 34134 del 5 de junio de 2013.

denunciar, cuando le informaron que la iban a ejecutar y le hicieron atentados a su residencia, obligándola a buscar apoyo en las autoridades. Ahora bien, estos hechos fueron ratificados por las autoridades y el resultado fue tan contundente, que la ingresaron al programa de protección a testigos en el que se encuentra, donde valga resaltar las autoridades verifican la existencia de un peligro específico, cierto, importante y excepcional, para poder otorgar las medidas de prevención y protección que más se ajusten a la circunstancia particular.

En ese orden, es claro que no basta con denunciar simple y llanamente una conducta ilícita para que el Estado en forma automática ingrese una persona en el programa de protección a testigos, sino que conforme al Decreto 1737 de 2010, es necesario agotar el procedimiento previsto, de análisis y verificación del riesgo y las medidas pertinentes. En el caso de la declarante, es evidente que el mismo se agotó y que se determinó la gravedad e inminencia de la amenaza en que se encontraba dicha testigo, por lo tanto, no puede sugerirse que la información dada es equivocada o que es producto de un deseo de venganza, cuando las consecuencias de la misma, son tan drásticas como es el desarraigo de una persona de un barrio donde ha vivido toda su vida, para ser reubicada en otra ciudad, donde no conoce a nadie y debiendo estar alerta ante posibles atentados contra su integridad física.

En conclusión, para esta magistratura el testimonio de la señora Emilse Salazar no solo es creíble, sino verídico, contiene afirmaciones y denuncias que fueron debidamente corroboradas por las autoridades judiciales y de policía, y en el mismo no se advierte motivación o un interés protervo en perjudicar a los acusados, de ahí que el argumento de los defensores se declara infundado.

6.2. De la configuración del delito de concierto para delinquir agravado y la existencia de los combos delincuenciales “los cocos” y “los Tobón”.

Los defensores de los acusados, acudiendo a nociones doctrinales y jurisprudenciales alegan que el punible de concierto para delinquir agravado

no se configuró, ya que no se demostraron sus elementos estructurales, como el acuerdo previo, la división de funciones, los lazos de amistad entre los capturados, la estabilidad y la permanencia en la organización; además, la testigo fue confusa e imprecisa en sus afirmaciones, eso sin mencionar que de su relato, no se puede inferir un concierto para delinquir, solo porque algunos procesados le tiraron piedras a su casa, de manera que ante la ausencia de una prueba directa sobre la adherencia de estos al grupo armado ilegal se les debe absolver.

Ahora bien, en relación con el tema a debatir y previo a resolver el caso concreto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la jurisprudencia nacional, en relación con los elementos estructurales de esta conducta punible, a fin de dar respuesta a las censuras presentadas:

“El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concerta la realización de ilícitos² que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad sceleris, con vocación de permanencia en el tiempo.

*En efecto, la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, **“sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar”**³, de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios.*

² Cfr. Providencia del 22 de julio de 2009. Rad. 27852.

³ Tribunal Supremo Español. Sentencia No. 503 del 17 de julio de 2008.

El acuerdo de voluntades puede tener corta duración, pero es preciso que su propósito de comisión plural de delitos indeterminados tenga vocación de permanencia, esto es, que se proyecte en el tiempo.

*En cuanto a la comisión del referido comportamiento **es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó en punto de cumplir los cometidos delictivos acordados.***

...el pacto puede recaer sobre una amplia gama de delincuencias lesivas de ese u otros bienes jurídicos, e inclusive respecto de punibles de la misma especie.

Se consume dicho delito con independencia de la realización efectiva de los comportamientos pactados, de ahí su carácter autónomo, de manera que, si estos se cometen, concursan materialmente con el concierto para delinquir.

Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado; se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos⁴.

Impera señalar que en el ámbito de la categoría dogmática de la antijuridicidad, según la cual, la conducta no sólo debe contrariar el ordenamiento jurídico considerado en su integridad (antijuridicidad formal), sino que además, debe lesionar o poner efectivamente en peligro el bien jurídico protegido por la ley (antijuridicidad material), el concierto para delinquir no corresponde a una conducta de lesión, sino de peligro, en cuanto comporta la amenaza o puesta en riesgo del bien jurídico de la seguridad pública.

Ahora, es un delito de peligro presunto, pues el legislador supone el daño para el referido bien jurídico, sin que tal presunción sea de derecho (jure et de jure), sino legal (iuris tantum), en cuanto admite prueba en contrario, de modo que es necesario constatar en sede de antijuridicidad que el comportamiento puso en peligro efectivamente el citado bien jurídico, pues de no ser ello así, hay ausencia de antijuridicidad material y sin ella no se satisface la estructura óptica del delito. Es claro que dicha verificación debe efectuarse en punto de un pronóstico acerca de que la expectativa de realización de los delitos convenidos permita suponer fundadamente que se puso en peligro cierto y efectivo la seguridad pública, lo cual

⁴ Sentencia C-241 de 1997.

excluiría, por ejemplo, acuerdos sobre conductas inocuas o sin aptitud para lesionar bienes jurídicos tutelados.

Al respecto ha señalado la Colegiatura:

“Es que no solamente propicia un ambiente de inseguridad pública quien atenta materialmente contra la comunidad, o quien destruye su patrimonio físico, sino que hace tanto o mayor daño quien promueve acciones que de suyo, aunque sin violencia inmediata, tienen la capacidad para generar alarma social y desestabilizar las principales instituciones, ante la pérdida de credibilidad y la quiebra de esenciales principios que informan al Estado social, democrático y de derecho”^{5 6}.

En síntesis, el concierto exige un acuerdo entre varios sujetos, cuyo objeto es la realización de cualquier tipo de delincuencia indeterminada, acuerdo que ha de tener una vocación de permanencia, con independencia de que este objeto se concrete o no, además se impone que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública. La delincuencia nace con el acuerdo y permanece mientras este se conserve.

Ahora bien, esta característica surge relevante frente al argumento esgrimido de manera unánime por la bancada de la defensa en el sentido de que no se demostró el acuerdo de voluntades entre los procesados, la división de trabajo, ni tampoco la comisión de los ilícitos que les endilgan en concurso, sin embargo, en sentir de esta magistratura, el hecho de que no se estableciera la fecha exacta en que se realizó el acuerdo criminal o se individualizara la función específica dentro de estos al interior del grupo delincencial no desdibuja la estructuración del punible, pues las pruebas aportadas reflejan que los efectos de este no solo son comprobables materialmente, sino que se han venido prolongando en el tiempo, al punto tal, que su existencia como organización armada ilegal (tanto en el área metropolitana como en diversas regiones del territorio nacional) y su *modus operandi* (creación de fronteras invisibles, solicitud de vacunas, presencia de personas armadas, e intimidación general a la población) ha sido

⁵ Sentencia del 23 de septiembre de 2003. Rad. 17089.

⁶ Casación del 29 de septiembre de 2013, radicación 40.545.

reconocida por la misma Corte Suprema de Justicia⁷ como un hecho notorio⁸, es decir un acontecimiento que no requiere de prueba específica.

Empero, en este evento ese acuerdo criminal fue demostrado en forma fehaciente; verbigracia, con el señalamiento directo e individualización de la señora Emilse Salazar Londoño de sus integrantes y las actividades ilegales que realizaban; el alias con el que la comunidad los identificaba, tanto a quien fungía de líder, como a los demás integrantes del combo, las actividades relacionadas con la extorsión, el tráfico de estupefacientes, el porte ilegal de armas de fuego y otras mucho más reprochables como el desplazamiento forzado y el homicidio, los atentados contra la integridad física y los bienes de la testigo y en general, la amenaza y zozobra que había en la comunidad y que se venía materializando desde el año 2012, según el reporte de denuncias que figuran en el sistema de la Fiscalía.

Es decir, está debidamente probada la existencia de una pluralidad de sujetos cuyas voluntades concurrieron en dirección a la ejecución de la mayor cantidad de delitos indeterminados que les fuera posible ejecutar; para tal fin, se autodenominaron como integrantes del combo “*los cocos*” quien luego celebró una alianza con “*los Tobón*” para así extender el radio de acción y control del sector, en el cual llevaban a cabo todo tipo de conductas punibles, cuyo registro aún figura en las bases de datos de las autoridades públicas, e incluso se han presentado capturas, a través de las cuales se ha establecido su identidad y el rol que cumplían al interior del grupo ilegal.

La realidad acabada de describir está perfectamente acreditada a través del material probatorio arrimado al juicio, donde consta que, en los lugares y viviendas reseñadas como “plazas de vicio”, al momento de efectuar los registros y los allanamientos ordenados, los capturados fueron encontrados efectivamente en posesión de sustancias psicotrópicas (cocaína y marihuana), otro fue sorprendido con un arma de fuego para la cual no tenía

⁷ CSJ, Sala de Casación Penal. Auto del 24 de marzo de 2010 rad 33788.

⁸ La denominación de hecho notorio implica, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que un determinado acontecimiento, situación o circunstancia no requiere de prueba específica que lo corrobore (CSJ AP, 01 Agosto 2007, Rad. 27840).

salvoconducto, lo cual ratifica aún más el testimonio de la señora Emilse, sobre las distintas actividades que desarrollaba esa empresa criminal.

Esto para significar que los argumentos de los censores, no solo son irrelevantes, sino que resultan contradictorios, pues de una parte afirman que no se probó la comisión del ilícito que les enrostran, pero tampoco justifican en forma adecuada, porque sus defendidos –concretamente Juan Esteban Bolívar Román y Sebastián Restrepo Gómez - fueron sorprendidos portando estupefacientes, sin tener la calidad de adictos o consumidores, y tampoco explicaron el por qué Kevin Alexis Londoño tenía en su casa de habitación, un arma de fuego apta para disparar sin salvoconducto y además sustancia estupefaciente, en cantidad considerable.

Sumado a ello, es bastante criticable el proceso de contradicción de la prueba de cargo efectuado por estos profesionales del derecho, pues censuran la investigación de los funcionarios del CTI que se encargaron de individualizar y corroborar la denuncia de la testigo principal, así como la existencia y actividades de esos grupos delincuenciales, pero no aportaron ningún elemento material probatorio que diese cuenta de una manipulación grosera, señalamiento erróneo o cualquier otro aspecto que restara poder suasorio a esas evidencias, dejando todo en simples conjeturas y argumentos que -aunque muy respetables- carecen de relevancia jurídica, para efectos de restablecer la presunción de inocencia que fuera desvirtuada acertadamente por la Fiscalía durante el juicio oral.

En conclusión, podemos afirmar que ninguno de los argumentos expuestos por la bancada de la defensa tienen la capacidad de derruir la tesis esbozada por la Juez de primera instancia y, en consecuencia, el camino a seguir por parte de esta magistratura no es otro más que **CONFIRMAR** en su integridad la providencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Radicado: 05001-60-00000-2014-00278
Procesado: SANTIAGO DEL VALLE ÁLVAREZ Y OTROS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 15 de febrero de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

TERCERO: copia de esta providencia será enviada a la juez de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado